



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SALA TRANSITORIA

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada : **BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS.**
Expediente : **50001-33-31-004-2011-00155-03**
Actor : **GLADYS PARRA CARO.**
Demandados : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC**

**ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE**

A través de sentencia del 20 de noviembre de 2017, esta Sala Transitoria de Tribunal Administrativo, profirió sentencia de Segunda Instancia, en el sentido de confirmar la providencia de fecha 31 de julio de 2014, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio.

La anterior decisión, fue notificada por edicto que se fijó el 26 de enero de 2018 y se desfijó el 30 de enero de 2018 (fl. 35 c. principal segunda Instancia), adicionalmente, el 13 de febrero de 2018, expidieron las copias de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso (fl.36 c. principal).

Por medio de memorial radicado el 10 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora dirige solicitud al Juzgado Administrativo de Villavicencio, en el cual, solicita a la señora juez, proceder a la aclaración de la sentencia por cuanto al momento de proferirse la sentencia de primera instancia, por un error involuntario se omitió el primer apellido del menor Edwin Alejandro Sanabria Salazar, enunciándolo como Edwin Alejandro Salazar, y al producirse el fallo de segunda instancia, no se advirtió el error y por tanto, no fue corregido.

El artículo 310 del C.P.C, procedimiento bajo el cual se adelantó y definió la controversia, que ahora corresponde al artículo 286 del CGP, sobre corrección de providencias, disponía:

“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es **corregible por el juez que la dictó**, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado de la Sala)

Así las cosas, tomando en consideración que la norma citada señala que la sentencia es corregible por el juez que la profirió, que para el caso es el Juez Segundo Administrativo en Descongestión de Villavicencio, y que la solicitud de la parte actora está dirigida es al juez de primera instancia que fue el que profirió la sentencia, se dispondrá la devolución del expediente para que sean enviado al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, o a aquel, que luego de la terminación de las medidas de descongestión, le correspondiera asumir el conocimiento del asunto, si es el caso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

DEVOLVER el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que sea remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, o a aquel, que luego de la terminación de las medidas de descongestión, le correspondiera asumir el conocimiento del asunto, si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada